

Honorables

Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.
Palacio de Justicia Calle 12 N° 7-65



D-11026
61c

Respetados Magistrados.

Yo YOHANA MIDRED BUITRAGO VARGAS, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, expedida en Tunja, residente en el barrio la Florida, multifamiliares Florida parque calle 1 Sur N° 9 Bloque 11 apartamento 401 de la ciudad de Tunja en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, me dirijo ante ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad los literales a y b, del artículo 7 de la ley 48 de 1920, toda vez que el legislador excedió y vulneró mandatos superiores contenidos en la Constitución Política, en los artículos 1, 2 y 13.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

Pido a la Honorable Corte Constitucional, que emita una sentencia declarando la inexecutable de los literales a y b, del artículo 7 de la ley 48 de 1920, toda vez que presuponen una violación al principio de la igualdad, además de que se promueve la discriminación.

NORMA ACUSADA

LEY 48 DE 1920

(noviembre 3)

Diario Oficial No. 17.392 y 17.393 de 3 de noviembre de 1920

"Sobre inmigración y extranjería"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

SECCIÓN PRIMERA.

Admisión de Extranjeros.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA.

Inadmisión de extranjeros.

ARTÍCULO 7o. No se permite entrar al territorio de la República a los extranjeros que se hallen en algunos de los siguientes casos:

a) A los que padezcan de enfermedades graves, crónicas o contagiosas, tales como tuberculosis, lepra, tracoma (y otras enfermedades similares no sujetas a cuarentena).

Los que están atacados de enfermedades agudas, graves y contagiosas, tales como fiebres eruptivas, etc., serán internados a una cuarentena, siendo de cargo del enfermo los gastos que demande su asistencia.

b) A los que sufran de enajenación mental, comprendiendo en ello también la demencia, la manía, la parálisis general, a los alcoholizados crónicos, a los atáxicos, a los epilépticos; a los idiotas; a los cretinos; a los baldados a quienes su lesión impide el trabajo.

En el caso de que en algunas familias de inmigrantes, algún miembro de ella estuviere comprendido en la prohibición de este inciso, la respectiva autoridad podrá permitir su entrada siempre que los demás miembros de la familia sean personas sanas y útiles.

También quedarán excluidos de lo dispuesto en este inciso los extranjeros radicados en Colombia que habiéndose ausentado regresen al país dentro de un plazo no mayor de tres años;

NORMAS INFRINGIDAS:

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

RAZONES DE LA DEMANDA

FRENTE AL ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL:

El artículo primero de la Constitución Política, define a Colombia como un Estado Social de Derecho, donde hay una primacía de los derechos fundamentales, y donde deben estar presentes algunos principios tales como el respeto, el trabajo, la solidaridad y la dignidad humana. Lo cual denota un carácter social y humano del ordenamiento jurídico en general.

De esta manera, los dos incisos impugnados representan una flagrante vulneración del artículo primero de la Constitución, en la medida en que los requisitos que allí se plantean, atentan contra los principios de respeto y dignidad humana.

La ley que contiene los artículos demandados fue creada con el objetivo de regular asuntos relacionados con la migración y los extranjeros, en su artículo 7 presenta una serie de características personales, de las cuales las personas extranjeras deben estar exentas para poder ingresar al Estado colombiano; en los incisos a y b (demandados) se establece la prohibición de ingreso para personas con determinadas enfermedades físicas, mentales y con otras características de comportamiento. Es evidente que la descripción hecha por los dos incisos resulta contraria a la dignidad humana, la cual representa el núcleo esencial de los derechos Humanos Fundamentales.

Dentro de la dignidad humana, se busca que el Estado trate de manera cordial, solidaria, respetuosa a todo tipo de personas. se propende además por la inclusión y el reconocimiento que se le debe dar al valor de cada persona como ser humano que vive en la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional define la dignidad humana de la siguiente manera:

"Nuestra Constitución Política establece dentro de su contenido sistemático que la dignidad humana es el fundamento del ordenamiento jurídico, el artículo 1° del texto Superior consagra una República "fundada en el respeto de la dignidad humana". Así, la

*dignidad humana constituye un pilar fundamental y un elemento determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, que inevitablemente trasciende del ámbito ético-filosófico para convalidarse en nuestro ordenamiento positivo como una norma fundante de carácter vinculante para todas autoridades.*⁴

Este aparte nos indica que todas las autoridades de la república deben propender por respetar la dignidad de todas las personas, y esto no solo se predica de los nacionales o residentes, sino también de los extranjeros que quieran entrar al país, y que con esta norma se ven discriminados, maltratados e irrespetados.

Algunas de las palabras usadas en los literales demandados, además de ser irrespetuosas, humillantes e injuriosas, tampoco corresponden a términos médicos actuales o científicos, que permitan además, tener un concepto claro de los mismos.

En sentencia C – 478 de 2003, respecto a unas expresiones similares a las que se encuentran en los incisos que hoy se demandan, se plasma lo siguiente:

“...la Corte declarará la inexequibilidad de las expresiones “... de imbecilidad o idiotismo...” y “...o de locura furiosa...” contenidas en el artículo 545 del Código Civil, por los cargos analizados en esta sentencia.”

Por otra parte, en la misma sentencia dice lo siguiente:

“A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, numerosas disposiciones del Código Civil han sido demandadas en acción pública de inconstitucionalidad. En esencia, se ha tratado de expresiones legales anacrónicas, como aquellas de “criado”, “padres naturales” o el calificativo de “legítimos de los ascendientes y descendientes”, que riñen abiertamente con el principio de dignidad humana, consagrado en el artículo 1 del Texto Fundamental.” (la negrilla es mía)

De esta manera, de acuerdo al precedente constitucional, resulta apropiado que los literales demandados sean declarados inexequibles, acabando con el irrespeto por la dignidad humana y con la discriminación presente en esa norma.

FRENTE AL ARTÍCULO SEGUNDO CONSTITUCIONAL:

Dentro de los fines esenciales del Estado, se establece el de “...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, lo cual indica que las autoridades estatales deben propender por la protección de los derechos humanos que han sido reconocidos por la Constitución, por lo que no podrán existir normas que atenten contra dichos derechos y privilegios.

Solo se puede decir que hay una eficiente aplicación de los derechos fundamentales, cuando no existan normas que irrespeten la dignidad de las personas, o que las excluya por motivos de salud y de comportamiento; con la presencia de los incisos demandados en nuestro ordenamiento jurídico, se está incumpliendo los mandatos constitucionales

⁴ Corte Constitucional Colombiana., Sentencia T-815/13

relacionados con el deber del Estado (dentro del cual está el Congreso) de proteger los derechos y las garantías de todas las personas.

La institucionalidad colombiana no puede excluir legalmente a extranjeros que se encuentren en determinadas condiciones de salud, y mucho menos referirse a ellos con expresiones tales como: idiotas, cretinos, baldados, entre otras que se usan en la norma impugnada. De esta manera no puede ser eficiente la aplicación de derechos, cuando desde las mismas normas se hace una vulneración de tal magnitud.

FRENTE AL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL:

La igualdad de trato es un derecho fundamental de todas las personas, y constituye un deber especialmente para las entidades del Estado y obviamente el ordenamiento jurídico nacional. De esta manera se proscribire todo tipo de discriminación que atente contra los derechos de las personas, nadie será discriminado, y mucho menos en razón a su salud física y mental, y sus condiciones de vida.

El hecho de que haya una norma que prohíba el ingreso de extranjeros por razones que no se justifican en ningún fin constitucional o legal, significa un trato diferenciado injustificado, además de contribuir al fomento de la discriminación y la exclusión. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“Las reglas y principios que inspiran el estado social y democrático de derecho que es Colombia, excluyen los actos de discriminación en contra de cualquier persona. Son actuaciones contrarias al principio de dignidad humana y, por tanto, proscritas del orden constitucional vigente. Cuando tales actos conllevan una puesta en escena, ante un grupo de personas que hacen las veces de público, la discriminación implica afectaciones inmateriales a la dignidad que han de ser especialmente valoradas por el juez constitucional, de acuerdo con las reglas aplicables.”²

Manifestados los argumentos anteriores, solicito reiterativamente a la Honorable Corte Constitucional que declare inexecutable los incisos demandados, por su flagrante y evidente violación de las normas constitucionales nombradas.

Es necesario acotar que:

Aunado a lo expuesto los adelantos médicos y la ciencia hoy en día permiten que se de tratamiento eficaz y El ritmo de los avances médicos se aceleró en todos los frentes durante el siglo XX. Se produjeron grandes avances en biología, química, psicología, farmacología y tecnología, por lo general de manera convergente o superpuesta es viable en caso de la llegada de individuos que presenten patologías o trastorno de alguna índole proveer tratamiento oportuno para así permitir el ingreso de los migrantes. Nuevos conocimientos sobre enfermedades hicieron posibles nuevos tratamientos y curaciones para muchas afecciones. se venció a la mayoría de las epidemias letales que para la época de la generación de la ley 48 de 1920 es claro que estamos en otra época y

² Corte Constitucional Colombiana., Sentencia T – 691 de 2012

que las leyes deben ajustarse a la realidad actual por ejemplo los riesgos en el caso de la viruela, se la eliminó, y pese a que han surgido nuevas enfermedades, como el SIDA o el Ébola. Mediante el drogas para tratar enfermedades, Los científicos también investigaron los agentes antibióticos. Que hoy en día mitigan el riesgo de contagios.

Por lo premencionado es una flagrante violación a tratados internacionales y a los derechos fundamentales la discriminación que en la materia expuesta en los párrafos anteriores y a lo largo del contenido de este escrito se consigna en la ley 48 de 1920, la mas reciente situación sufrida por el globo con relación al ébola para citar un ejemplo permitió ver en Brasil, que inmigrantes negros, en su mayoría haitianos y africanos, están siendo blancos de discriminación. En las calles y en el ambiente de trabajo de algunas ciudades y en las redes sociales.

La Declaración de Durban, señaló que la xenofobia contra los no nacionales, en particular los migrantes, constituye una de las causa principales del racismo contemporáneo. A menudo los migrantes son objeto de discriminación en el ámbito de la vivienda, la educación, la salud, el trabajo y la seguridad social. Se trata de un problema mundial que afecta a los países de origen, a los de tránsito y a los de destino. Según la División de Población del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU, hay alrededor de 200 millones de personas que viven fuera de su país de origen, lo cual constituirá el 3,1 por ciento de la población mundial en el año 2010. Las estimaciones revelan que entre 1945 y 1990 el número de migrantes aumentó a cerca de 45 millones de personas al año.

Los migrantes que llegan de forma irregular a un nuevo país y que son víctimas de la trata de personas son con frecuencia detenidos por la policía en centros administrativos o en prisiones. Aunque el ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos propugna que la privación de libertad debería ser el último recurso, los migrantes a menudo son detenidos como parte de un procedimiento rutinario sin tener acceso a las salvaguardias judiciales adecuadas. Los centros inmigratorios de detención hacinados por lo general no cuentan con servicios adecuados de salud, alimentación, saneamiento o agua potable, ni tienen servicios de higiene separados para hombres y mujeres. De igual forma, hay una tendencia cada vez mayor a enjuiciar los delitos migratorios, lo cual, en algunos casos, ha resultado en violaciones de los derechos de los migrantes especialmente cuando les aqueja algún tipo de diagnóstico desfavorable con relación a su condición de salud y que puede ser una amenaza a la salud pública.

De otro lado nos encontramos con la designación de agresivos, incapaces de trabajar o, simplemente, raros, adjetivos que acompañan al imaginario colectivo cuando se habla de personas que padecen un trastorno mental. Pese a las campañas de sensibilización de los últimos años para desarmar esos estigmas, los afectados y colectivos médicos avisan que los trastornos mentales siguen siendo un tabú. De hecho, los últimos datos de la Encuesta de Salud en España (ESCA) revelan que el 16% de los catalanes no estaría dispuesto a vivir con una persona con esa dolencia y el 31% no sabe si trabajaría con ellas, hasta con el rechazo social, para que sumado a esto las leyes aporten méritos de segregación social. Las personas con esta enfermedad afrontan una doble lucha: contra su enfermedad y contra los prejuicios, infundados pero arraigados, que los rodean. "Tener el control de su enfermedad es lo más importante y el estigma lo dificulta.

Con la globalización en boga y el acceso de los ciudadanos colombianos a radicarse en un país extranjero y su posterior establecimiento en territorio ajeno al colombiano o a la inversa, esta norma en caso de presentarse una de sus causales de negación de ingreso

a connacionales a territorio colombiano como son; A "...los que padezcan de enfermedades graves, crónicas o contagiosas, tales como tuberculosis, lepra, tracoma (y otras enfermedades similares no sujetas a cuarentena). Los que están atacados de enfermedades agudas, graves y contagiosas, tales como fiebres eruptivas, etc., serán internados a una cuarentena, siendo de cargo del enfermo los gastos que demande su asistencia. Y A los que sufran de enajenación mental, comprendiendo en ello también la demencia, la manía, la parálisis general, a los alcohólicos crónicos, a los atáxicos, a los epilépticos; a los idiotas; a los cretinos; a los baldados a quienes su lesión impide el trabajo"....

Esta exclusión entraría a generar la división familiar y la dispersión de los hogares cuando los colombianos busquen regresar a su territorio con los parientes de nacionalidad extranjera o de otro tipo, ya que estarían impidiendo en los casos en que se presente las causales de inadmisión de extranjeros el ingreso de los núcleos familiares en su totalidad.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Señala nuestra Constitución Política en su artículo 241 que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo, con tal fin, decidirá sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

El artículo 4 determina: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el Régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

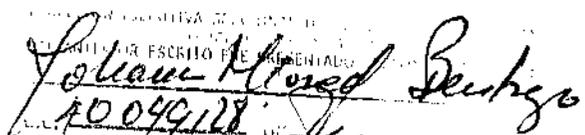
Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección calle 1 Sur N° 9 A Bloque 11 Apartamento 401 multifamiliares florida parque, Barrio la Florida Tunja Boyacá y teléfono 313-3217638.

Atentamente,


YOHANA MIDRED BUITRAGO VARGAS
CC N° 40.049.128

COPIA PARA ESCRITO DE CONSTITUCIONAL

40049128 DC 40

HOY 11 SEP 2015

MANTENER EN SU LUGAR ESTAMPADA ES BUENA Y LA MISMA QUE LA ORIGINAL

SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTÁ